

V

El Notario recurrente interpuso recurso de alzada contra la anterior decisión, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que para aclarar el tema es indispensable examinar brevemente el artículo 15 de la Ley de Sociedades Anónimas, aplicable también a las limitadas por la remisión del artículo 6 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en su nueva redacción. Existen dos supuestos en el citado artículo 15, en relación con los actos y contratos celebrados en nombre de la Sociedad antes de la inscripción registral: 1. Los celebrados sin especial autorización para actuar en esa fase anterior a la inscripción (y que no sean indispensables para la inscripción) (número 1 del artículo 15). Estos requieren la aceptación de la Sociedad una vez inscrita (número 3 del artículo 15, segundo párrafo), y 2 a) Los actos indispensables para la inscripción de la Sociedad; b) los realizados por los Administradores dentro de las facultades que les confiere la escritura para la fase anterior a la inscripción; c) los estipulados en virtud de mandato específico por las personas a tal fin designadas por todos los socios (artículo 15.2). Estos no requieren aceptación por la Sociedad una vez inscrita, según dispone el número 3 del artículo 15, quedando la Sociedad automáticamente obligada por tales actos. La doctrina sentada hasta ahora por la Dirección General de los Registros y del Notariado responde claramente a esta distinción, y sobre todo, hay que tener en cuenta lo declarado en el párrafo 2.º del fundamento de derecho 3.º de la Resolución de 20 de octubre de 1992 que, a la vista del artículo 15.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, exceptúa de la necesidad de aceptación por la Sociedad en el plazo de tres meses, que fija dicho artículo en el número 3, los supuestos del número 2 del mismo artículo, y el caso que se estudia es exactamente el segundo de los supuestos de ese número 2 del artículo 15.

Fundamentos de derecho

Vistos: Los artículos 1.710, 1.717 y 1.727 del Código Civil; 281 del Código de Comercio; 5 y 6 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 15 de la Ley de Sociedades Anónimas y las Resoluciones de 22 de enero de 1988 y 20 de octubre de 1992,

1. La única cuestión a decidir en este recurso es la de si se requiere o no la previa aceptación de la Sociedad, una vez inscrita, para que pueda tener acceso al Registro Mercantil el poder otorgado por el Consejo de Administración en nombre de aquella antes de la inscripción, habida cuenta de que en la escritura de constitución de la Sociedad de responsabilidad limitada dicho órgano se encuentra expresamente facultado al efecto en virtud de la correspondiente cláusula en la que se le conceden para la fase anterior a la inscripción de la Sociedad «expresa y especialmente, las mismas facultades que los estatutos y las normas legales le atribuyen con carácter general».

2. La vigente redacción del artículo 15 de la Ley de Sociedades Anónimas exige distinguir distintos supuestos en que la actuación de los representantes de la Sociedad en formación tiene diversa eficacia obligatoria para la Sociedad una vez concluya el período constitutivo mediante la inscripción en el Registro Mercantil; en efecto, la letra del precepto lleva a diferenciar los casos en que la definitiva vinculación queda subordinada a la aceptación por la Sociedad dentro de los tres meses desde su inscripción —que son todos aquellos en que la actuación de los representantes carecía de suficiente habilitación legal o voluntaria—, de aquellos otros en que se producen plenos efectos obligatorios para la Sociedad por los actos y contratos realizados por los representantes antes de la inscripción, por gozar de suficiente cobertura. Entre estos últimos se encuentran los actos realizados por los Administradores dentro de las facultades que les concede la escritura para la fase anterior a la inscripción, por los que «una vez inscrita, la Sociedad quedará obligada». La previa autorización al representante para la realización de tales actos, por aquellos a quienes puede afectar, implica una previa prestación de consentimiento que excluye de la necesidad de ratificación, precisa únicamente para los supuestos en que la habilitación del representante no existe o es insuficiente (artículos 1.259, 1.717, 1.727 y 1.892 del Código Civil). En el presente supuesto, la concesión, en la escritura de constitución de la Sociedad, de facultades suficientes para la realización del acto —concesión de poderes—, permite, de manera taxativa, su encuadramiento dentro del número dos del precepto comentado, con la plena eficacia para la Sociedad que predica el inicial inciso del número tres.

3. Los razonamientos anteriores permiten apreciar las diferencias con el supuesto contemplado en la Resolución de 20 de octubre de 1992, en la que la falta de concesión previa de facultades suficientes al Consejo de Administración suponía la aplicación directa del número tres del precepto comentado, en cuanto establece la necesidad de aceptación por la

Sociedad después de la inscripción. Debe destacarse la ratio de la resolución, que en su fundamento de Derecho tercero, deja a salvo de dicha exigencia los casos señalados en el párrafo 2.º del artículo 15 del nuevo texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas,

Esta Dirección General ha acordado estimar el presente recurso revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 25 de agosto de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón

Sra. Registradora Mercantil número II de Valencia.

23430 RESOLUCION de 1 de septiembre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de San Sebastián, don José María Segura Zurbano, contra la negativa del Registrador Mercantil número XIII de Madrid, a inscribir una escritura de transformación de una Sociedad anónima en Sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de San Sebastián, don José María Segura Zurbano, contra la negativa del Registrador Mercantil número XIII de Madrid, a inscribir una escritura de transformación de una Sociedad anónima en Sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

El día 29 de junio de 1992, mediante escritura pública autorizada por el Notario de San Sebastián, don José María Segura Zurbano, se elevaron a públicos los acuerdos adoptados en la Junta general universal de accionistas de la Compañía mercantil «Arofesa, Sociedad Anónima», en su reunión celebrada el día 27 de junio de 1992, de los cuales hay que destacar los referentes a la transformación de dicha Sociedad anónima en Sociedad de responsabilidad limitada, acuerdo que fue adoptado por unanimidad, y a la aprobación de los nuevos Estatutos sociales, cuyo artículo 2 dice: «Constituye su objeto social la compraventa al por mayor y menor de todo tipo de mercaderías, con cuantas operaciones sean preparatorias, auxiliares, accesorias o complementarias de tales actividades. Las actividades enumeradas precedentemente podrán ser realizadas por la Sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante su participación en otras Sociedades de objeto idéntico o análogo.»

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil número XIII de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «se suspende la inscripción del precedente documento por existir los siguientes defectos que impiden practicarla: No se acompañan las publicaciones del acuerdo de transformación —art. 224 L.S.A. y 188 R.R.M.—. En su caso, de conformidad con lo solicitado, no se inscribiría del párrafo 1 del art. 2 a partir de “con cuantas operaciones...” por ser contrario al art. 117 R.R.M.—Madrid, 11 de diciembre de 1992.—El Registrador (firma ilegible), D. José María M. Castrillón.»

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: I. En cuanto al primer defecto de la nota de calificación se exponen las siguientes razones: 1.ª Que el artículo 224 de la Ley de Sociedades Anónimas dicta una norma genérica sobre publicación del acuerdo de transformación que no puede ser dirigida a las terceras personas que, aunque estén en relación con la Sociedad, para nada les afecta el cambio de la forma social, pues ni el patrimonio social queda afectado ni daña en absoluto el sistema de responsabilidad social; 2.ª Que tal publicidad ordenada debe tener su fundamento en la protección de los propios socios, ya que tal transformación implica una variación del pacto social inicial; y 3.ª Que tal publicidad pierde sentido cuando el acuerdo de transformación ha sido adoptado en Junta universal de accionistas. El artículo 224, párrafo 2 de la Ley, como toda norma legal, no puede ser interpretada tan sólo recurriendo al criterio de pura literalidad, pues han de ser tenidos también en cuenta los criterios sistemático, lógico y teleológico, a los que hay que añadir otros como el elevado coste de los anuncios, una suma en el caso que se estudia en que la Sociedad se transforma precisamente por no llegar al mínimo que la Ley establece. II. Que en lo referente al segundo defecto de la nota no se entiende que se cite el párrafo 1 del artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil.

pues el artículo 2 de los Estatutos describe de forma precisa y sumaria las actividades que lo integran; 2.ª Que en todo caso podría entenderse que se refiere al párrafo 3 de dicho artículo, pero es que en el caso en que se refiere este recurso los «cualesquiera» o «cuantas operaciones o actividades», no son absolutamente genéricas, sino las «preparatorias, auxiliares, accesorias o complementarias» del objeto principal, y 3.ª Precisamente el párrafo 4 del mismo precepto obliga a dejar constancia en el objeto social, de una especie de tales actividades: La adquisición de participaciones en Sociedades con objeto análogo o idéntico.

IV

El Registrador Mercantil acordó no haber lugar a la reforma de la nota de calificación, e informó: I. Que en cuanto al primero de los defectos advertidos: a) La regla general es la publicidad (artículo 224 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónima) y cuando la ley quiere excepcionar lo hace expresamente (artículos 99, 146 y 158.2 de dicho texto refundido). b) La Resolución de 17 de junio de 1992, ha interpretado el mencionado artículo 224 en el sentido de exigir que el acuerdo de transformación se publique una sola vez en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en dos periódicos distintos, y no en el sentido invocado por el recurrente; y c) No es cierto que sean los socios los únicos interesados en el proceso de transformación; pues estarían igualmente interesados; el arrendador del local de negocio donde la Sociedad transformada ejerza sus actividades, así el artículo 19 de la Ley 19/1989, de 25 de julio (artículo 224 del texto refundido) en relación con el artículo 31 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; los titulares de las acciones sin voto, incompatibles con una Sociedad de responsabilidad limitada, los acreedores pignoratícios, cuya garantía, como mínimo, ya no está documentada en el título; los titulares de obligaciones a las que se les altera radicalmente las condiciones de la emisión; y los titulares de derechos especiales no incorporados a acciones (bonos del fundador o bonos de disfrute). II. Que en lo referente al segundo de los defectos la incompatibilidad de la expresión «con cuantas operaciones...» con lo dispuesto en el artículo 117.1 del Reglamento del Registro Mercantil, resulta evidente porque en ningún modo puede considerarse que se trata de una descripción «precisa» de las actividades a desarrollar por la Sociedad, máxime cuando el objeto es tan amplio como el que se establece en el artículo 2 de los Estatutos sociales, rozando lo que puede entenderse como indeterminación del mismo. Que la Resolución de 14 de octubre de 1992, sentó el criterio de la necesidad de la determinación del objeto y su plena compatibilidad con el señalamiento de una pluralidad de actividades, siempre que se hallen perfectamente delimitadas, resolución perfectamente aplicable al caso controvertido.

V

El Notario recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: 1.º Que en cuanto a la alegación de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, ratificando la necesidad de publicaciones: a) El señor Registrador admite que han rebajado el nivel de publicidad exigido textualmente por la norma legal; y b) Que de la Resolución de 17 de junio de 1992 alegada, resulta que «mientras empleada la publicidad con menos anuncios que los exigidos por la Ley porque no se pedía otra cosa. 2.º En cuanto a la existencia de otros terceros interesados; a) la referencia al arrendador del local de negocios es totalmente improcedente; y b) Que en el presente caso no existen ni acciones sin voto, ni acreedores pignoratícios, ni obligacionistas o titulares de deudas especiales, como debe saber el señor Registrador con arreglo a los libros a su cargo.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 18 y 21 del Código de Comercio; 11, 92.3.º, 99, 158, 224, 228 y 229.2 de la Ley de Sociedades Anónimas; 1.º, 7.º, 10, 19 y 26 de la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 117 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de este Centro directivo de 6 de junio de 1992; 2 y 3 de marzo y 5, 6 y 19 de abril de 1993.

1. En el presente recurso ha de dedicarse en primer lugar si en caso de transformación de una Sociedad anónima en Sociedad limitada acordada en Junta general universal y por unanimidad, puede prescindirse o no de las publicaciones prevenidas en el párrafo 2.º del artículo 224 Ley Sociedades Anónimas.

2. Ciertamente no puede afirmarse que sea el interés de los acreedores el que subyace en el establecimiento de las especiales exigencias de publicidad recogidas en el artículo 224 Ley Sociedades Anónimas, toda vez

que, como ya declarara este Centro directivo en Resolución de 17 de junio de 1992, la subsistencia de la personalidad jurídica de la Sociedad transformada (vid. artículo 228 Ley Sociedades Anónimas), la no repercusión en su patrimonio del solo acuerdo de transformación, y la aplicación a la Sociedad limitada de las mismas garantías previstas en la Ley de Sociedades Anónimas para la salvaguardia de la integridad del capital social (vid. artículos 19 y 26 Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada), mantiene incólumes los derechos de los acreedores sociales tras la transformación; y lo mismo cabe decir respecto de otros posibles interesados en la transformación, como puedan ser los titulares de derechos especiales distintos de las acciones (bonos de disfrute, bonos de fundador) los cuales, sobre no ser incompatibles con la nueva forma social —ni aun cuando estén incorporados a títulos nominativos (vid. artículos 1 y 7-10.ª de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 11 de la Ley de Sociedades Anónimas)— persisten inalterados tras el cambio de aquélla si no ha mediado el consentimiento expreso de sus titulares (vid. artículo 229.2 Ley Sociedades Anónimas). Tampoco esta publicidad específica está destinada a proteger el interés de determinados terceros como pueden ser los arrendadores de locales ocupados por la Sociedad o los acreedores particulares de los socios con garantía pignoratícia de sus acciones, etc., pues para éstos ha de ser suficiente la publicidad general derivada de la inscripción en el Registro Mercantil y la posterior publicación del acto inscrito en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil».

3. La unanimidad en la adopción del acuerdo (unanimidad que necesariamente deberá extenderse también a las acciones sin voto —vid. artículo 92.3.º Ley Sociedades Anónimas—, y por analogía, a los titulares de obligaciones convertibles), hace innecesario el cumplimiento de las exigencias específicas de publicidad, y así lo avalan las siguientes consideraciones: a) la propia previsión legal —aunque respecto de otras hipótesis— de la posibilidad de prescindir de los anuncios en prensa cuando van dirigidos exclusivamente a los socios, siendo sustituibles por comunicaciones directas (artículos 99 y 158 Ley Sociedades Anónimas); b) que la incondicionada formulación de la exigencia del 224 Ley Sociedades Anónimas, debe ser puesta en relación con su ámbito de aplicación y en él se incluye no sólo el caso ahora cuestionado, sino también el de transformación en una Sociedad comanditaria o colectiva y éste sí que tiene una trascendencia mayor, tanto respecto del propio socio (en función de su responsabilidad personal e ilimitada por las deudas sociales, si bien subsidiaria), como respecto de los propios acreedores (en función de las menores garantías de conservación del patrimonio en tales formas sociales); c) la exigencia adicional de publicidad prevenida en los artículos 18 y 21 del Código de Comercio, y la garantía que frente a una hipotética falsedad de la afirmación de unanimidad, supondría la referida exigencia de publicidad, y la inaplicación, entre tanto, a los socios que no hubieren votado a favor del acuerdo, de lo dispuesto en el capítulo V Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; d) en fin, la razonable consideración de las peculiaridades de las Sociedades con un reducido número de socios, para los que la Ley no sólo no descarta la forma anónima, sino que por el contrario, introduce en dicho tipo social ciertas modalizaciones a fin de procurar su utilización por aquellas Entidades.

No obstante lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el caso debatido no resulta del título calificado que la unanimidad con que se adoptó el acuerdo de transformación, comprenda también a los eventuales titulares de obligaciones convertibles ni, alternativamente, la inexistencia de éstos; de modo que no procede acceder a la inscripción pretendida en tanto estos extremos no resulten debidamente aclarados en el sentido señalado.

4. En cuanto al segundo defecto, se debate sobre la inscripción en el Registro Mercantil de la cláusula relativa al objeto social de cierta entidad, en la que se señala que lo constituyen: «la compraventa al por mayor y menor de todo tipo de mercaderías, con cuantas operaciones sean preparatorias, auxiliares, accesorias o complementarias de tales actividades». El registrador suspende la inscripción por entender que la frase «...con cuantas operaciones...» es contraria a lo dispuesto en el artículo 117 Reglamento del Registro Mercantil.

5. La trascendencia del objeto social, tanto en el ámbito externo como en las relaciones internas societarias, fundamenta la exigencia de determinación precisa y sumaria de las actividades que hayan de integrarlo; tal exigencia no podría entenderse vulnerada por la frase cuestionada si por las actividades principales, que completan, preparan o auxilian estas operaciones debatidas, estuvieran delimitadas de modo suficientemente preciso como ha señalado este Centro en Resolución de 5 de marzo de 1993. Lo que ocurre en el caso debatido es que ni siquiera esas actividades principales (compraventa al por mayor y menor de todo tipo de mercancías) aparecen definidas debidamente, de modo que quede perfectamente delimitado el ámbito en el que debería desenvolverse la actua-

ción de la Sociedad, y por ello deberá confirmarse el defecto cuestionado, pero en los estrictos términos en que es formulado, dada la concreción del recurso gubernativo a las cuestiones relacionadas directamente con la nota de calificación (artículo 68 Reglamento Registro Mercantil) y sin perjuicio de la posibilidad prevenida en el artículo 59-2 del Reglamento del Registro Mercantil.

Por todo ello esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, en los términos que resultan de los anteriores considerandos.

Madrid, 1 de septiembre de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil número XIII de Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23431 *ORDEN de 2 de septiembre de 1993 de extinción y cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, de la Entidad denominada «Mutualidad de Previsión Social El Fenix Mutuo» (MUPREVIX) (en liquidación) (MPS-3140).*

La Entidad denominada «Mutualidad de Previsión Social El Fenix Mutuo» (MUPREVIX), fue inscrita en el Registro Oficial de Entidades de

Previsión Social por Resolución de 30 de noviembre de 1983, de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con el número 3.140, dictada al amparo de lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 sobre Montepíos y Mutualidades de Previsión Social y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, ambas disposiciones derogadas por la disposición derogatoria 1. b) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado y por la disposición final segunda del Reglamento de Entidades de Previsión Social aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre.

La asamblea general extraordinaria celebrada el 13 de junio de 1991 acordó la disolución de la Entidad, ante la imposibilidad de adaptarse a lo dispuesto en la legislación sobre Ordenación del Seguro Privado.

Ultimado el proceso de liquidación y habiéndose cumplimentado el requisito de publicidad previsto en el artículo 106.2 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985, a propuesta de la dirección General de Seguros, este Ministerio ha acordado:

Primero.—Declarar la extinción de la Entidad «Mutualidad de Previsión Social El Fenix Mutuo» (MUPREVIX).

Segundo.—Proceder a su cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en los artículos 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado y 13 del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de septiembre de 1993.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Economía, Alfredo Pastor Bodmer.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.